JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2020-00670 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	LUZ MERY CORREA MONTOYA
Asunto	Incorpora poder y requiere interesado

Teniendo en cuenta lo solicitado por la libelista en escrito que antecede, y toda vez que la misma está acreditando el grado de parentesco del señor Manuel Antonio Correa Montoya hermano de la causante, es por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1° Reconocer como heredera a la señora MARYSOL CORREA LONDOÑO en representación del señor Manuel Antonio Correa Montoya, hermano de la causante Luz Mery Correa Montoya.

2° Tener legalmente notificada por conducta concluyente a la señora MARYSOL CORREA LONDOÑO de la providencia de febrero 26 de 2021, por medio de la cual se admitió la sucesión intestada de la causante LUZ MERY CORREA MONTOYA, a quien se le concede el termino de 20 días, prorrogables por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido.

3° No se reconoce a la señora Marysol Correa Londoño como tercera interesada de la causante, por cuanto el documento aportado (contrato de Promesa de Compraventa) no corresponde a deudas u obligaciones de la causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ba3bb69a3a5778cb1553dd95086adf294cf16fc786ef37e0221148dc66a61**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172021-00239 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado:	JAIME DE JESUS VINASCO CASTAÑEDA Y MARIA SATURIA ARROYAVE MUÑOZ
Asunto:	Ordena Oficiar EPS Y TRANSUNION

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho, el nombre del empleador y dirección de los demandados JAIME DE JESUS VINASCO CASTAÑEDA Y MARIA SATURIA ARROYAVE MUÑOZ, identificados con cedulas de ciudadanía No. 70.103.074 y 32.538.354.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURAMERICANA, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

Igualmente se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe a este Despacho nombre de las entidades bancarias, en las que los demandados JAIME DE JESUS VINASCO CASTAÑEDA, MARIA SATURIA ARROYAVE MUÑOZ, YOVANNA CRISTINA FRANCO VINASCO identificados con cédulas de ciudadanía 70.103.074, 32.538.354, 43.267.372 respectivamente, poseen, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos de capitalización y certificados de depósitos a término fijo (CDT).

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a TRANSUNION, a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47edbf87f6f25fda06d41685f5fc175c4eceba8cd5f3054dc68ffc7a1eb3d5**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00809 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LEIDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y JULIO CESAR QUINTERO CORREA
Llamado en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto	Admite llamamiento en garantía

La sociedad demandada TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y el demandado JULIO CESAR QUINTERO CORREA, al momento de dar respuesta a la demanda llamaron en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en su calidad de aseguradora del vehículo de placas EQT-661.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por los demandados TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y JULIO CESAR QUINTERO CORREA a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y con fundamento a la póliza No. 2015107.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad llamada en garantía, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica.

Tercero: Correr traslado a la entidad llamada en garantía por el termino de veinte (20) días dentro de los cuales podrá contestar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Se le advierte al interesado que si la notificación no se logra dentro del término establecido en el artículo 66 del C.G.P., el llamamiento será declarado ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004020d76e27fa9d8289231f987f9b757c3225cca782662b4cb9b6898fac12a6**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00809 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LEIDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	JULIO CESAR QUINTERO Y OTROS
Asunto	Control de legalidad

Luego de hacerse un análisis del expediente, más concretamente en el archivo 9 del expediente, se advierte que el Dr. Juan Carlos Castro Puerta también dio respuesta a la demanda en representación del demandado JULIO CESAR QUINTERO, el cual a la fecha no se encontraba legalmente notificado y en el poder conferido manifestó darse notificado por conducta concluyente, situación que no se había percatado el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá por parte de este Despacho a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejar sin efecto la providencia de marzo 8 de 2024 que tuvo notificado al mencionado demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en su lugar se tendrá notificando por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el demandado ya había otorgado poder y había dado respuesta a la demanda.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el inciso 2 de la providencia de marzo 8 de 2024, por medio de la cual se tuvo legalmente notificado al demandado JULIO CESAR QUINTERO, manteniéndose en firme la notificación del codemandado CESAR AUGUSTO BETANCUR.

2. Tener notificado por conducta concluyente al señor JULIO CESAR QUINTERO, de la providencia de septiembre 3 de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada en su contra por LEIDY LORENA PUERTA MARIN, lo anterior por cuanto el mismo ya dio respuesta a la demanda.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA con T.P. 38.729 del C.S.J., para representar al mencionado demandado en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d191cb676db7add455b2b99015157d721f8849a755bb3432fa891bba978926fc**
Documento generado en 21/03/2024 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00115 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA
Demandado	JAIME HUMBERTO HENAO ALZATE Y OTROS
Asunto	Se incorpora escrito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, por cuanto la medida cautelar ya se encuentra registrada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e8c48f95f7f7ce789d9494ecb788fb00fdbbb668c7ee11a2455fdcac667e2**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00820-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO METROPOLITANO P.H.
DEMANDADA	GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia emitida el dos (2) de octubre de 2023 que, entre otras cosas, tuvo legalmente notificada por conducta concluyente a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, en calidad de demandada; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El dos (2) de octubre de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el doce (12) de octubre de 2023 y, el apoderado de la demandada, en escueto e informal escrito solicitó que *“no se reponga el auto, toda vez que, la comparecencia al proceso garantiza a las partes la protección de sus derechos”.*

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, la demandada GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, se encuentra notificada personalmente en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y no por conducta concluyente como se indicó erróneamente en la providencia impugnada.

Entonces, debido a que no se tenía conocimiento del correo electrónico de la demandada, se procedió a notificarla conforme al artículo 291 del Código General del Proceso en las direcciones reportadas para su correspondiente notificación personal. Por lo tanto, el Despacho por auto del quince (15) de septiembre de 2023 procedió a autorizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibidem en las direcciones en las que fueron recibidas las citaciones personales.

Paso seguido, debido a que la demandada no compareció al juzgado a recibir la notificación personal del presente proceso en el término legal correspondiente, se procedió a remitir la notificación por aviso. Por lo tanto, al entregarse la notificación por aviso el día veinte (20) de septiembre de 2023, por disposición legal, el día siguiente empezó a correr el término de tres (3) días para que la demandada se hiciera parte dentro del proceso y solicitara en la secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos. Teniendo la demandada o su apoderado hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2023 para solicitar dichas copias, término que fue precluido.

Finalmente, la demandada GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO a través de la notificación realizada a su dirección, tuvo acceso directo al mandamiento de pago, y como el presente es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, ni siquiera requería de representación judicial para hacerse parte dentro del proceso. Conforme al segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso al no presentarse excepciones de mérito dentro del término procesal, el Despacho deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, solicita la revocatoria del numeral primero, segundo y cuarto del auto del dos (2) de octubre de 2023 respecto a tener como notificada por conducta concluyente a la demandada GLORIA EUGENIA MORENO

GRACIANO, y ordena el traslado de la demanda desde la remisión del link del expediente digital al apoderado judicial a su correo electrónico, y en su lugar, tenerla notificada personalmente conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia*

de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso".[1]

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *"Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que l presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."*[2]

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

"(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del

[1] Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia".[3]

3.3. Con relación a la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso dispone que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (…)"

3.4. De manera que, en el caso que nos ocupa, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso tener legalmente notificada por conducta concluyente a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H., toda vez que, la ejecutada ya había sido enterada de ello desde el día veinte (20) de septiembre de 2023 , tal y como consta en

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

la *“Constancia de Entrega de Comunicado Judicial”* emitido por la empresa de servicio postal Servientrega, notificación que fuera enviada a la misma dirección a la que se remitió la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso.

En este punto se pone de presente que, la decisión de tener legalmente notificada por conducta concluyente a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, la cual hoy es objeto de reproche, atendió exclusivamente al soporte documental que obraba en el expediente para esa fecha. Pues, a pesar de que la recurrente procurara el envío de la notificación personal desde el diecinueve (19) de septiembre de 2023, sólo le informó al Despacho de la gestión adelantada, allegando los correspondientes comprobantes hasta el seis (6) de octubre del mismo año. Y, fue en ese interregno en el que el apoderado de la demandada solicitó el acceso al expediente digital.

No obstante, será del caso dejar sin efectos el auto del dos (2) de octubre de 2023 en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H. y; en su lugar, tenerla legalmente notificada por aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, desde el veinte (20) de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de traslado informado en el mandamiento de pago.

Ahora bien, vista la contestación allegada al buzón electrónico del Despacho, por parte del apoderado de la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, tenemos que, fue presentada de manera extemporánea, toda vez que, se encuentra notificada por aviso desde el veinte (20) de septiembre de 2023, y el memorial continente de su oposición, sólo se arrimó hasta el día doce (12) de octubre de 2023, por fuera del término de diez (10) días concedido para el efecto en el mandamiento de pago. Es por tal razón, que la contestación de la demanda no será tenida en cuenta al interior del trámite de la referencia, lo que implica dar aplicación irrestricta al artículo 440 *ibidem*, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, teniendo legalmente notificada por aviso a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, desde el veinte (20) de septiembre de 2023, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H. Lo que implica que la contestación arrimada el doce (12) de octubre de 2023, sea extemporánea, derivando en la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del dos (2) de octubre de 2023, mediante la cual, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:

SEGUNDO: TENER LEGALMENTE NOTIFICADA POR AVISO desde el veinte (20) de septiembre de 2023 a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, a través del cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE el escrito de contestación de demanda allegado de manera extemporánea por el apoderado de la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el discurrir procesal propio de este tipo de trámites, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Repone 202300820
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e5093f09515732f0eb92e4ecfba3ee81e93f6c0c25a1bdd4d715e4e09418d**
Documento generado en 21/03/2024 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

21 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Radicado:	**05001400301720 23-00827 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S. - DISEX**
Demandado:	**COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S.**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S. – DISEX, en contra de COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S.,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$297.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $297.000, para un total de las costas de **$297.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f948580b17d1e75e66a8b2a2ab6da9fd389dedc6f5055367befb597eba019d**
Documento generado en 21/03/2024 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00970-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ (ETAPA I) P.H.
DEMANDADO	JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA, frente a la providencia del diecinueve (19) de octubre de 2023, mediante la cual, se incorporaron al expediente las nuevas cuotas de administración certificadas por la administradora de la copropiedad URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ (ETAPA I) P.H.; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El diecinueve (19) de octubre de 2023, este Despacho decidió incorporar al expediente y poner en conocimiento de JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA, las nuevas cuotas de administración certificadas por la demandante, advirtiendo que, serían tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia o de terminarse el proceso por solución o pago total de la obligación.

1.2 El demandado JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la providencia relacionada en el numeral anterior, del cual se corrió traslado secretarial

desde el pasado catorce (14) de marzo, allegando el apoderado de la demandante de la referencia, memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, una vez enterado del mandamiento de pago del diecisiete (17) de agosto de 2023, procedió a cancelar la obligación en forma oportuna el día ocho (8) de septiembre de 2023, de acuerdo con el término concedido para el efecto.

Indica que, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., para lo cual allegó la liquidación del crédito y la correspondiente liquidación de costas. Mediante auto del diez (10) de octubre de 2023, el Despacho aprobó la liquidación del crédito y lo requirió para que cancelara la suma de $173.000 por concepto de agencias en derecho. Dicha suma fue consignada el día veintiséis (26) de octubre de 2023 a órdenes del Juzgado, por lo tanto, considera que, se debe proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2023, el Despacho resolvió incorporar nuevas cuotas de administración, sin esperar los diez (10) días que le había concedió para realizar el pago y declarar la terminación del proceso. Advierte que, el título ejecutivo no contiene una obligación exigible, es decir, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues la cuota del mes de octubre de 2023 se hace exigible el primero (1) de noviembre de 2023, tal como se indica en la referida certificación.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que su objetivo es finiquitar este proceso y no desgastar la administración de justicia, teniendo en cuenta que, estuvo dispuesto a pagar las nuevas cuotas de administración y que el acreedor no se allanó a recibirlas, es por lo que solicita proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación o en su defecto, que se le indique en qué términos debe realizar el pago de las nuevas cuotas de administración, sin ser condenado al pago de intereses y/o más gastos procesales.

3. CONTESTACIÓN

Al correrle traslado del recurso, el apoderado de la demandante, indicó que, desconoce el demandado la segunda orden de apremio librada por el Despacho consistente en las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, hasta tanto no se encuentre terminado el proceso por pago total, el demandado debe asumir los valores correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2023 siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad.

En esa medida, adjunta a título de anexo la certificación que contiene las obligaciones causadas por los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024 por ser actualmente exigibles, así como la que se incorporó a través de la providencia que hoy es objeto de reproche.

Finalmente, solicita no reponer el auto atacado por el demandado y, en su lugar, bajo los lineamientos de la orden de apremio, continuar la ejecución por las cuotas causadas e informadas en el mandamiento, además de las que se han venido causando desde el mes de agosto de 2023, hasta el mes de febrero de 2024, siendo esta exigible a partir del primero (1) de marzo de 2024.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

4.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso".*[1]

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

[1] Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *"Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que l presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."*[2]

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

"(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia".[3]

4.3. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibidem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido lo jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o*

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (…)".

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

4.4. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

En este punto se le recuerda al recurrente que, los autos de sustanciación, como el que es objeto de impugnación, son de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

Sea lo primero advertir que, la providencia impugnada se limitó a *"(…) incorpora(r) al expediente y pone(r) en conocimiento de la parte demandada las nuevas cuotas de administración certificadas por la administradora de la copropiedad Urbanización Nueva Villa de Aburrá (…)"* Advirtiendo expresamente que serían tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia o de terminarse en proceso por solución o pago total de la obligación. De manera que, no implican una ejecución en sí misma, mucho menos inmediata, pues, se le pusieron en conocimiento, precisamente para que se pronunciara al respecto.

No obstante, con el ánimo de ahondar en garantías procesales y, para el tópico que nos convoca, advertimos que, el hecho de que una obligación sea actualmente exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual generalmente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta. Sin embargo, en las obligaciones de tracto sucesivo, como la de pagar expensas comunes por ser copropietario de un bien, se trata de una prestación continuada en el tiempo.

Bajo ese entendido, el Despacho libró mandamiento de pago, incluyendo no sólo por las cuotas causadas y adeudadas, sino:

"Por las cuotas ordinarias de administración, que en lo sucesivo se causen ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 82 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando sean certificadas por el administrador desde el mes de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera".

Con base en lo anterior, al demandante le asiste la facultad de acreditar y actualizar la certificación que contiene las obligaciones adeudadas por el demandado JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA, hasta tanto, este no garantice la solución o pago total de la deuda que se le imputa. De manera que, pese a que se incorporaron las nuevas cuotas de administración antes de cumplirse el plazo de diez (10) días otorgados para pagar las agencias en derecho mediante auto del día diez (10) de octubre de 2023, se trata de una potestad atribuida al acreedor en virtud del tipo de obligación que se reclama, a saber, de tracto sucesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, al correrle traslado del presente recurso, el apoderado de URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ (ETAPA I) P.H. allegó nuevas cuotas de administración certificadas por la administradora de la copropiedad, será del caso, incorporarlas al expediente y, de nuevo, ponerlas en conocimiento del demandado JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA, advirtiendo que, serán tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia o de terminarse el proceso por solución o pago total de la obligación.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, se ordenará incorporar las nuevas cuotas de administración acreditadas, se correrá traslado de la liquidación de crédito aportada por el demandante y, se exhorta al demandado a efectos de que aporte la suya.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho decidió incorporar al expediente y poner en conocimiento de JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA, las nuevas cuotas de administración certificadas por la administradora de la copropiedad URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ (ETAPA I) P.H.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las nuevas cuotas de administración certificadas por la administradora de la copropiedad URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ (ETAPA I) P.H. y la liquidación del crédito allegada y, de nuevo, ponerlas en conocimiento del demandado JORGE MARIO CÁRDENAS ESTRADA, corriéndole traslado y exhortándolo a que presente la suya. Advirtiendo que, serán tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia o de terminarse el proceso por solución o pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

202300970
No repone
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b22706c5a8590018aabd3380a82e2f447bc1cf6ebc9505c08155fcfa2684ee9**

Documento generado en 21/03/2024 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01092 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	DEISY ALEJANDRA HURTADO ZULUAGA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1b14dd8d5d41590acd3607319fd251dfad90e15aec7bf5df38727558eae36b**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada BLANCA AURORA VASQUEZ DE ZAPATA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en La notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado:	**050014003017 2023-01105 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**
Demandado:	**BLANCA AURORA VASQUEZ DE ZAPATA**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada BLANCA AURORA VASQUEZ DE ZAPATA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en La notificación enviada a la dirección electrónica

informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.A., en contra de BLANCA AURORA VASQUEZ DE ZAPATA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$297.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $297.000, para un total de las costas de **$297.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6c00904f37512242c7b6f92767297b40bd818cb16d8927530a04f197d316b**
Documento generado en 21/03/2024 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01109 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ANYELO ALEJANDRO ALVAREZ ARANGO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60605c5b5427863a110ac4b845ce687e04de0bdb69e0331aa42b43c05c3a3e3**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01122 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JOHN EDWIN TAMAYO MEJIA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a7487306caa891b789aac7e697ebdc847a38a70365191b4d9d637f1fa16f76**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01123 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SERGIO ALEXANDER SALDARRIAGA MAYO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cc0c7b2d3abd54b14f5195e4350afc7e8a082eb24a36b4ee02836267eec847**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01131 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	YULIANA MARIN RICO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf8ccd2f0e8a1639734b1e24a957dd20131492d813b137944121c073f26cb6**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01134 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LUIS ALFONSO HURTADO PARRA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f36c1dd31b082c8f91d54c54ebb95d12b2fa227d711162c723987dcd1d049**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01150 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MILTON ANDRES ORTIZ ESCOBAR
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e24aad66fd203d5769631e9ecf887058ad801afa70ce409567e328ff5cf55**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01151 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOLEVER EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	NATALIA ANDREA SANCHEZ PARRA
Asunto	No se acepta la reforma a la demanda y se autoriza realizar la notificación en la nueva dirección informada.

No se le imprime tramite a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por cuanto en la misma no hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No obstante lo anterior, se tiene como nuevas direcciones para realizar la notificación a la demandada en las siguientes direcciones:

Calle 127 B Sur No. 42-31 Apto 201 de Medellín.
Dirección electrónica natalysanchez2012@hotmail.com

Se le advierte a la parte demandante que, si la notificación se va a realizar en la dirección física, la misma se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si se va a realizar en la dirección electrónica, la misma se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151d6cb748254d21cc9e0e08dad0077b6174fb56dcd1f6f332226d588e13f8e**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01170 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DUVAN ANDRES ZULUAGA BETANCUR
Demandado	ALEXANDER ZULUAGA BETANCUR
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Tuluá, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas AQM77C.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargo, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el vehículo embargo, a fin de comisionar a la autoridad competente para su captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e5cb9c6591590e7a2b32417d7956fba3a466167aad75dd61c9d2b6184f0b5**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01176 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CAMILO GONZALEZ HURTADO Y OTROS
Asunto	Corrige providencia

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º Aclarar el numeral primero de la parte resolutiva del auto de septiembre 15 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es CAMILO GONZALEZ HURTADO y no Camilo Camilo Gonzalez Hurtado como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3 notifíquesele este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf29b6cf1011240c933c9b937c6f96ab7c9e850831f047b049b577ee5409565c**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, marzo veintiuno de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 10
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	ARGIRO VARON TORRES
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01177-00
Sentencia	No. 10 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., asesorada de profesional en derecho**,** presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **ARGIRO VARON TORRES**, domiciliado en esta ciudad**,** para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por Arrendamientos Su Vivienda S.A.S. como arrendador y el demandado ARGIRO VARON TORRES arrendatario sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la falta de pago en el canon mensual de la renta convenida, de los periodos comprendidos del 11 de mayo de 2023 al 10 de septiembre de 2023.

2° Que consecuencialmente se sirva, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente señale el Despacho.

3° Que se sirva comisionar a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

4° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 11 de junio de 2022, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al señor ARGEMIRO VARON TORRES, Un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en CARRERA 65 No. 2B-80, interior 201, de la ciudad de Medellín.

El termino inicial del contrato se pactó a doce meses contados a partir del 11 de junio de 2022.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de $1.900.000 mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. De acuerdo a los incrementos pactados, el canon de arrendamiento se encuentra en la actualidad en la suma de $2.149.280.

La parte arrendataria se encuentra en MORA, ya que a la fecha de presentación de este escrito demandatorio, adeuda, los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 11 de mayo de 2023 al 10 de septiembre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado exclusivamente para Vivienda, ubicado en la CARRERA 65 No. 2B-80, interior 201, de la ciudad de Medellín.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 19 de septiembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S. y en contra del señor ARGEMIRO VARON TORRES.

Al demandado ARGEMIRO VARON TORRES, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes***,*** que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., como arrendador y el señor ARGIRO VARON TORRES como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **ARGIRO VARON TORRES,** debe entregar a la **sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A., el inmueble destinado exclusivamente para VIVIENDA, ubicado en la CARRERA 65 No. 2B-80, interior 201, de la ciudad de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77db9af00cbabec4a496614ebc4b555e646b74ca289665abdbdd0203b3ef4f06**
Documento generado en 21/03/2024 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01181 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YENNY MARCELA BEDOYA CORREA
Demandado	LUISA SARAY BLANCO CASTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176d3fce1e49b70efc5d94238c2e3a2bce3deabc19f8de176d88659e91bd9e2**
Documento generado en 21/03/2024 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veinte de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01201 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	ROBINSON RUIZ DÍAZ Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2109bd73572c44decd606e2ac51026b68e457d1324b74e7dae2006dc7b31862**

Documento generado en 21/03/2024 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica